



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

71684/2025

R, G. S. c/ SANTA SALUD S.A. s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- MPB

AUTOS Y VISTOS:

I). Atendiendo a la medida solicitada en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*).



Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. R., que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).

II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas en el escrito de inicio, de la condición de discapacitada de la nombrada y de la documentación acompañada de la cual surge la prescripción de cuidador domiciliario, centro de día con talleres, acorde a la patología de la amparista, se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

cautelar, máxime, ponderando que ante la eventual falta de cobertura de las prestaciones aludidas, podría comprometerse en forma grave las posibilidades de rehabilitación.

En tales condiciones, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.901 y art. 232 del CPCC, estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, con el alcance que se establece a continuación.

Sobre el particular, cabe destacar que de las constancias de autos no surge que las prestaciones de cuidador domiciliario reclamada sean realizadas por prestadores propios/contratados o que sean llevadas a cabo por prestadores ajenos a la Obra Social demandada. De tal modo, corresponde disponer que en caso de que las coberturas sean prestadas por profesionales propios o contratados por la demandada, esta última deberá hacerse cargo del 100% de su costo sin limitación alguna. En caso contrario, si las prestaciones son realizadas por profesionales ajenos a la obra social, ésta deberá abonar los valores que debe sufragar en relación a los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a



los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06*).

III). En consecuencia, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere finalmente decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.901 y art. 232 del CPCC, bajo responsabilidad de la parte actora caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación efectuada con la presentación del escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos,

SANTA SALUD deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la **Sra. G.S.R.**, a partir de la notificación de la presente y por la vía que corresponda, la cobertura del 100% de: **1) cuidador domiciliario, durante 12 horas, desde las 20:00 hs hasta las 8:00 hs, los siete días de a semana; 2) Centro de Día con Talleres cercano a su domicilio (4/6 horas por día, entre 5 y 7 veces por semana)** conforme fuera prescripto por su médica tratante, Dra. Gabriela Oliva, M.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

123356, con fecha 11.12.2025, siempre y cuando -tal como fuera señalado precedentemente- sea con prestadores propios, mientras que en la hipótesis de que sean llevados a cabo por profesionales ajenos a la obra social, ésta deber otorgar la cobertura de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad en los Módulos de:

1) "Hogar Permanente con Centro de Día, Categoría A", más el 35% por dependencia" para la prestación de **cuidador domiciliario**.

2) "Centro de Día - Jornada Simple" para la prestación de **Centro de día con Talleres**.

La facturación deberá ser presentada ante la demandada en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de quince días de presentada cada factura.

Con respecto a la **medicación**, deberá cubrirse el **100% del costo total** de: 1) **Lamotrigina 100mg/día**, 2) **Escitalopram 10mg/día** y 3) **Risperidona 1mg/día** , conforme lo prescripto por su médica tratante el 11.12.2025



Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese
(Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).-

